

TJA/5ªSERA/JDB-019/2021.

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-019/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diez de agosto de dos mil veintidós, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-019/2021**, en el que se resolvió de manera definitiva el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] en

su carácter de cónyuge superviviente del fallecido [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en el cual se le declara como única y
legítima beneficiaria; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades
demandadas:

Gobierno del Estado de Morelos.

Acto demandado:

Designación en la calidad de beneficiaria de los derechos laborales del trabajador que en vida llevara el nombre de Antonio Zamora Vargas.

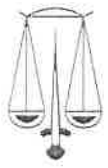
LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-019/2021.

Seguridad Pública.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra del Gobierno de Estado de Morelos en el que quedó establecido como acto demandado:

"...La resolución en mi favor en calidad de BENEFICIARIOS de los derechos laborales del trabajador de seguridad pública que llevara en vida el nombre de [REDACTED]...". (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y 96² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, relativos al Procedimiento

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la **autoridad demandada** la **CONVOCATORIA** a quien se considerara con derecho a reclamar intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2. Con fecha **veintiocho de abril dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaria adscrita a este **Tribunal** fijó la **CONVOCATORIA**, en los Estrados pertenecientes a las **autoridades demandadas**.

3. Una vez emplazada la **autoridad demandada**, mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se le tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles; de igual forma con fundamento en el

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



artículo 41³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se le hizo de su conocimiento el derecho que tenía para ampliar la demanda dentro del término de quince días hábiles.

4. Mediante proveído de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en autos. En ese mismo auto, se le tuvo por ampliada la demanda en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos.

5.- Una vez llevado a cabo los emplazamientos correspondientes, por acuerdos de fecha diecisiete y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas señaladas en el párrafo que antecede, dando contestación a la ampliación de la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista respecto a la contestación de la ampliación de la demanda.

7. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de CINCO DÍAS para ambas partes.

8. En auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se les tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del **CPROCIVILEM** fueron admitidas las documentales que obran en autos.

9. Con fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes; y al no haber pruebas pendientes por desahogar ni incidente alguno pendiente de resolver se ordenó pasar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que fueron presentados por los autoridades demandadas la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo y el Gobernador todos del Estado de Morelos, posteriormente se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

10. Con fecha **primero de junio de dos mil veintidós**, se turnó para emitir sentencia en el presente asunto, misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*



TJA/5ªSERA/JDB-019/2021.

Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED] estaba jubilado con el cargo de Policía, en términos del Decreto número dos mil setecientos dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5608, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad

⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

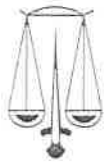
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED].

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se



procede al análisis y valoración de las siguientes constancias vinculadas al procedimiento que nos ocupa:

6.1 Pruebas.

1.- **La Documental:** Consistente en acta de defunción con folio A17 18728866, número 1294, libro 5, oficialía 0001, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en acta de matrimonio con folio A17 18665943, número 00007, libro 1, oficialía 0001, de fecha 21 de enero de 2004.

3.- **La Documental:** Consistente en impresión a color de comprobante para empleado, a nombre de [REDACTED] del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple de constancia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.- **La Documental:** Consistente en impresión de Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 27 de junio de 2018, numero 5608.

6.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de formato de seguro de vida, constante de una foja, según su certificación.

7.- La Documental: Consistente en juegos de copias certificadas, constante de 130 fojas, según su certificación.

8.- La Documental: Consistente en recibo de pago del servicio de electricidad a nombre de ANTONIO [REDACTED] del periodo factura del 02 de marzo al 30 de abril del año 2021.

9.- La Documental: Consistente en copia certificada de hoja de consentimiento de designación de beneficiarios, constante de una foja, según su certificación.

10.- La Documental: Consistente en certificado de servicio público, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

11.- La Documental: Consistente en constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

12.- La Documental: Consistente juego de copias certificadas, constante de diez fojas, según su certificación.

13.- La Documental: Consistente juego de copias certificadas, constante de tres fojas, según su certificación.

14.- La Documental: Consistente juego de copias certificadas, constante de ocho fojas, según su certificación.



15.- La Documental: Consistente acuse de oficio número DGC/1492-AM/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, con sello de fecha 06 de diciembre de 2021.

16.- La Documental: Consistente copia certificada, constante de una foja, según su certificación.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena; demostrándose con ellas:

1. El fallecimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**.
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3. El carácter de jubilado de [REDACTED] [REDACTED] **Vargas** por Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
4. El puesto de Policía que ocupó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Estatal acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
5. La existencia de una hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien nació el día dieciséis de marzo de dos mil siete, por lo que, en la actualidad

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables



TJA/5ªSERA/JDB-019/2021.

cuenta con **quince años y tres meses** de donde se desprende que a la fecha es menor de edad.

6. Que, el fallecido [REDACTED] con fecha catorce de enero de dos mil veinte, realizó la designación expresa de beneficiarios para el cobro del seguro de vida a su esposa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con un porcentaje del 100%.⁹

7. Que en el presente expediente transcurrió el término de treinta días, y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, en los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCPEM**, se establece:

“**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- **El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad** o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...”

6.2 Declaración de beneficiarias.

⁹ Visible a fojas 77.

Por lo cual, en términos del artículo 6 de la **LSEGSOCSP** antes citado, que establece el orden de prelación que debe seguirse para la designación de beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] siendo el caso que, en primer lugar se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso lo es la promovente [REDACTED] [REDACTED], como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada de su acta de matrimonio; así como la menor [REDACTED] [REDACTED], como se acredita con el acta de nacimiento que obra en el expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] exhibido en copias certificadas por las autoridades demandadas.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran al presente procedimiento no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora y de su menor hija para la presente designación de beneficiarios.

Por ello, este **Tribunal declara** a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] y a su menor hija [REDACTED] [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

6.3 Aplicación del principio del Interés superior del menor.



Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, se advierte que existe una hija menor de edad y, en atención a que este Tribunal es un órgano jurisdiccional sujeto a favorecer en todo momento a l@s menores, lo que se refleja tanto a nivel Constitucional como en los Tratados Internacionales y en las Leyes Federales y Locales, de donde deriva que el **interés superior del menor** implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de las niñas y los niños, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; lo que tiene fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegid@s, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a **menores** e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así

TJA/5ªSERA/JDB-019/2021.

como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de l@s menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En esa tesitura, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer en el entorno familiar de la menor [REDACTED] y no obstante que la actora no solicitó el pago del seguro de vida, sin embargo, de la secuela procesal se advierte que la actora manifestó al desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda, que promovió la presente declaración de beneficiarios pues así le fue solicitado por la Dirección General de Recursos Humanos para poder realizar el cobro del seguro antes mencionado.

Así mismo, la autoridad demandada en la ampliación, **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, manifestó que:

“...de acuerdo a la designación de beneficiarios del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinte...y al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en la que falleció el pensionado, que fue el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se encuentra efectuando los

trámites para el pago de seguro de vida por un monto de [REDACTED]
([REDACTED]
PESOS 00/100 M.N.), lo cual se acredita con las copias certificadas
de las constancias del trámite de pago que se ofrece como prueba.¹⁰
(Sic.)

De donde se desprende que la **autoridad demandada**
antes referida se encuentra realizando los tramites
correspondientes para el pago de seguro de vida a favor de la
actora.

6.4 Seguro de Vida.

Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes
expuestos, esta autoridad, a fin de que la demandante
[REDACTED] [REDACTED] tenga la posibilidad de ofrecer
una mejor calidad de vida a su menor hija [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], quien también ha sido declarada beneficiaria del *de*
cujus [REDACTED] [REDACTED] se condena a las
autoridades demandas al pago del seguro de vida en los
términos que a continuación se explica, de la documental
consistente en:

1. Copia certificada del **acta de defunción**, con
número de folio A17 18728866, expedida el veintisiete
de agosto de dos mil veinte, por la Oficialía número
0001 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, libro 5,
acta 1294, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con
fecha de fallecimiento de veinticuatro de agosto de
dos mil veinte.¹⁰

Desprendiéndose de ella en el apartado de "Causas
de la defunción":

¹⁰ Visible en la foja 3.

OPERACIÓN ARITMÉTICA	\$123.22 (salario mínimo) x 30 ¹² = [REDACTED] x 100 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

Por lo tanto, las **autoridades demandadas** deberán pagar a la persona que, [REDACTED] [REDACTED] designó en vida como su beneficiaria, es decir a la ciudadana [REDACTED] la cantidad antes mencionada.

6.5 Cumplimiento.

Se requiere a las autoridades demandadas, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹³ y 91¹⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así

¹² Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

¹³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

TJA/5ªSERA/JDB-019/2021.

mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. EFECTOS DEL FALLO

Declaración de beneficiarias.

7.1 Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED]

[REDACTED] como

¹⁵Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-019/2021.

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-019/2021, promovido por [REDACTED] contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de agosto del dos mil veintidos. DOY FE

YBG.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.